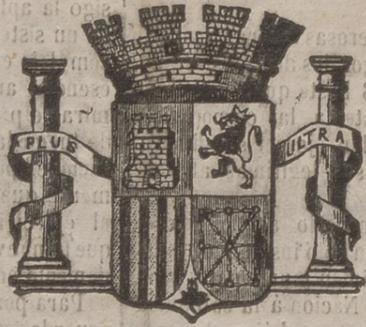


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 712.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: Los enemigos de la libertad y del orden público, los que para alterarlo aprovechan todos los momentos de graves crisis, han levantado de nuevo la bandera de la insurrección en algunas provincias del Norte; y aunque ahora como en otras ocasiones han sido batidos en todas partes por el arrojo, y decisión de nuestros soldados, el Ministro que suscribe creería faltar á los deberes de su posición si no organizase los medios de fuerza necesarios para someter á los que aun se hallan en armas y hacer respetar las leyes á los que en la expectativa de acontecimientos que pudieran surgir en el exterior intentasen alterar la tranquilidad pública.

Para satisfacer esta necesidad durante el periodo que las circunstancias exijan, el que suscribe considera indispensable aumentar con 15.400 hombres de fuerza del ejército permanente, para lo cual podrán ser llamados los soldados del reemplazo del año actual que se encuentran en sus hogares con licencia ilimitada y el número de los de la primera reserva que sea necesario.

Esta fuerza deberá volver á sus casas en el momento en que cesen las circunstancias que hacen indispensable su llamamiento, tanto porque el Ministro que suscribe desea restituir lo antes posible al trabajo los hombres que han de venir á las filas, cuanto por la necesidad imperiosa de no gravar el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza reglamentaria de los cuerpos de infantería se aumentará en 100 hombres por cada uno de los batallones de los 40 regimientos de línea, y en 350 por cada batallón de cazadores.

Art. 2.º Se aumentará asimismo en 100 hombres cada uno de los batallones de los dos regimientos de Ingenieros.

Art. 3.º Para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto, serán llamados todos los reemplazos que tienen los cuerpos con licencia ilimitada en sus casas; y si con ellos no se completase el aumento prevenido, se llamará á los soldados de la primera reserva en número suficiente para el completo de la fuerza.

Art. 4.º Los soldados del reemplazo del año actual ó de la primera reserva que deban incorporarse á los cuerpos verificarán la marcha haciendo uso de los ferro-carriles y por cuenta del Estado.

Art. 5.º Quedan autorizados los Directores generales de Infantería é Ingenieros para dictar las instrucciones que juzguen oportunas para el más pronto cumplimiento de cuanto se dispone, debiendo al efecto los Capitanes generales de los distritos prestar su más eficaz cooperación, de acuerdo con dichas Autoridades.

Art. 6.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán bajo su responsabilidad, á dar las órdenes convenientes para que los soldados del arma de infantería procedentes de la quinta de 1867 que se encuentran en la primera reserva y los quintos del actual reemplazo destinados tambien á infantería que se hallan en sus casas con licencia, se presenten sin pérdida de tiempo en la Comandancia de la reserva de infantería de esta provincia, sita en el Muro de los Reyes núm. 8. Debiendo tener entendido, que los que no lo verifiquen serán perseguidos y juzgados como desertores del ejército. Logroño 6 de Setiembre de 1870.—El Coronel Gobernador militar interino, Rafael Canillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 685.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino; Atendiendo á las razones expuestas por

el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre próximo, las personas residentes en Madrid quedan exentas del pago de toda retribucion á los carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal, de cu, lquier clase y procedencia que fuere.

Art. 2.º Se transfieren al capítulo 15, art. 2.º del presupuesto de Gobernacion 8.000 pesetas de las 85.750 consignadas en el art. 2.º del capítulo 16 para auxilios á empleados de las estafetas ambulantes; y asimismo se traslada al expresado capítulo 15, artículo 2.º la suma de 50.000 pesetas á que ascienden las dos partidas de 20.000 y 30.000 consignadas en el artículo 4.º del capítulo 16 para retribucion á los carteros de Madrid.

Art. 3.º Se formará una nueva plantilla del Cuerpo de Carteros, y los individuos de esta clase serán considerados en adelante como verdaderos funcionarios públicos, cuyos sueldos se satisfarán con cargo al presupuesto, utilizando para ello el total de las tres sumas trasferidas y las cantidades que por economías resulten sobrantes en el expresado art. 2.º del capítulo 15.

Art. 4.º Si cubierto el importe de los haberes á que se hace referencia en el artículo anterior resultasen remanentes de crédito en el capítulo 15, art. 2.º el Ministro de la Gobernacion los aplicará á mejorar el servicio de Correos.

Dado en Madrid á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

NUMERO 695.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que queden caducadas todas las diligencias concedidas á los funcionarios del orden judicial y Ministerial fiscal, ordenando que vuelvan á encargarse del desempeño de sus respectivos destinos en el más breve plazo posible, dando V. cuenta de aquellos que no lo hayan verificado en el término de ocho dias que como máximo se les concede.

De orden de S. A. lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1870.—Figueroa.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de Logroño.

NUMERO 701.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: Al establecer sobre sólidas bases la descentralizacion administrativa, las nuevas leyes municipal y provincial dan á las Diputaciones y Ayuntamientos otra forma, otra organizacion y otra vida más en armonia con la importancia de sus múltiples atribuciones.

En adelante la representacion del municipio y de la provincia estará confiada á cuerpos más considerables por su número y más independientes en su accion. Los Ayuntamientos administrarán con libertad absoluta los intereses de la localidad, y las Juntas establecerán con entera independencia la Hacienda municipal: sistema el más apropiado para la educacion política de los pueblos. Las Diputaciones, por su parte, tendrán la libre gestion de los intereses provinciales; juzgarán por sí mismas de la aptitud legal de sus individuos, y contribuirán á formar la representacion nacional, interviniendo del modo más eficaz en la eleccion del Senado. Nacidas de las mismas Diputaciones las Comisiones provinciales, entre otras muchas facultades propias, tendrán la de resolver, en caso de apelacion, los asuntos del municipio, así electorales como administrativos y económicos.

La libertad concedida, tanto á los pueblos como á las provincias, de asociarse espontáneamente para fines comunes, es tambien una trascendental innovacion que, abriendo ancho campo á la actividad colectiva, favorecerá las mejoras por grandes que sean, por imposibles que parezcan; y reconocido, además, á cada grupo el derecho de administrar por sí mismo los intereses mancomunados, se hallarán desde hoy el municipio y la provincia en condiciones tan ventajosas como el individuo para desarrollar sus propias fuerzas y realizar sus fines naturales.

Por último, para garantizar la integridad del derecho privado, tienen por base ambas leyes la publicidad de los acuerdos y la responsabilidad que á los Diputados y Concejales puede exigirse ante el poder judicial, dejando á cargo del ejecutivo la alta inspeccion administrativa, cuyo principal objeto es mantener á cada cuerpo en el círculo de sus peculiares atribuciones.

Reformas tan radicales como la que introduce la nueva legislacion no se plantean parcial y paulatinamente: llegado el instante oportuno, se aplican de una vez sin mutilacion, y se practican sin ambigüedades.

Las leyes de 20 del actual son la verdadera Constitucion del municipio y de la provincia, los cuales, con arreglo á ellas, forman un conjunto armónico sin precedente en nuestra historia administrativa.

¿Cómo establecer, pues, el nuevo régimen local antes que las corporaciones destinadas á ponerlo en práctica se hallen constituidas con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus varias y complejas atribuciones? ¿Cómo, por otra parte, introducir en la actual máquina administrativa una rueda extraña, cual es la Comisión provincial, que por su forma, por su magnitud y por su objeto solo serviría para entorpecer ó desquiciar un mecanismo donde ni aprovecha ni cabe? La Comisión provincial no puede organizarse ni funcionar debidamente sino en el seno de Diputaciones tan numerosas y tan libres como las que la nueva ley establece. De otro modo, no solo sería un constante elemento de perturbación administrativa, sino el descrédito mismo de leyes que, chocando con hábitos antiguos y con arraigadas opiniones, podrian aparecer desvirtuadas por el desordenado movimiento de un resorte poderoso, imperfecta y malamente aplicado.

Si en la apremiante necesidad de plantear la ley de 23 de Febrero se ha procurado y conseguido establecer las Juntas municipales es porque, salidas directamente del pueblo, este origen legitima su existencia y facilita su creación. Mas no sucede otro tanto con las Comisiones provinciales que, debiendo nacer del seno de las Diputaciones, no hallarian en algunas de ellas número suficiente para su formación, ni serían acaso recibidas sin repugnancia por aquellos que, dando al olvido los eminentes servicios de las corporaciones provinciales, atienden solo á la fuente de sus poderes y á la anomalía de su origen, impuesto por circunstancias críticas y por acontecimientos extraordinarios.

Así, pues, ni las Comisiones pueden salir de los actuales cuerpos provinciales, ni sin ellas cabe plantear en toda su extensión las leyes de 1870; de tal modo, que si el Gobierno lo intentase, sólo en parte habria de aplicarias, conservando en parte tambien las de 1868; con lo cual, sobre arrogarse realmente la facultad legislativa, alterando, confundiendo y mutilando los acuerdos de las Cortes, solo conseguiria producir un conjunto heterogéneo y monstruoso, tan absurdo en su esencia como funesto en sus resultados.

Por otra parte, es un principio de derecho público que ninguna corporación debe ejercer mas facultades de las que le conceden las leyes de su instituto. Mal podrian, pues, las actuales corporaciones desempeñar el importantísimo cometido que á las futuras confía la nueva legislación, cuando á ello se oponen, no sólo la naturaleza de su organismo, sino la insuficiencia de sus poderes, porque ni el voto del pueblo ni la voluntad de las Cortes les han concedido otras facultades que las contenidas en los decretos de 1868.

Además, no habiendo medio de constituir la Comisión, á la cual corresponde aprobar algunos acuerdos municipales y examinar en apelación todas las resoluciones contrarias á la ley, mal podrian los Ayuntamientos desempeñar debidamente la totalidad de sus funciones, careciendo del superior á quien toca apreciar en definitiva la legitimidad de sus títulos, y determinar en última instancia la legalidad de sus actos. Establecer semejante sistema sería dejar desatendidas las reclamaciones de los vecinos, los cuales, agraviados por el Ayuntamiento, deben encontrar el amparo de sus intereses en la Comisión provincial, tribunal de alzada que, satisfaciendo todas las exigencias justas, es la rueda mas importante de la Administración provincial, conservadora de la integridad de la ley y de los derechos siempre sagrados del individuo.

A estas graves consideraciones se agrega otra de práctica imposibilidad. La segunda disposición adicional de ambas leyes exige que para su aplicación forme el Gobierno los correspondientes reglamen-

tos; trabajo delicado que no debe llevarse á efecto sin detenido estudio y madura consideración.

Tantas y tan poderosas razones aconsejan mantener en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868 hasta que, constituidas por el nuevo sistema las corporaciones populares, puedan ejercer sin dificultad la plenitud de sus legítimas atribuciones.

Mas no por reconocerlo así piensa el Gobierno retrasar un sólo instante el establecimiento del régimen municipal y provincial que debe la Nación á la sabiduría de las Cortes soberanas. Léjos de eso, dispone sin descanso cuantos trabajos preliminares se requieren para su concertada aplicación.

Con este propósito, aun antes de estar promulgadas las nuevas disposiciones legislativas, el Ministro que suscribe tenía hecha la división de distritos para las elecciones provinciales; y mientras las actuales diputaciones examinan ese trabajo, según está prevenido, preparará sin levantar mano todos los trámites electorales para que a la mayor brevedad se verifique la renovación de las corporaciones, principiando por las provinciales á quienes incumbe la revisión definitiva de los poderes conferidos por el pueblo á sus representantes en el municipio.

Si acatando el Gobierno, porque tal es su deber, la segunda disposición transitoria de la ley electoral, observa en toda su comprensión los plazos establecidos, no perderá un solo día en trámites ociosos, y aprovechará con viva solicitud la facultad que por esta vez le concede la ley para proceder, sin la menor demora, á la elección de Diputaciones y Ayuntamientos.

Ni aun será perdido el escaso tiempo que ha de mediar entre la promulgación y la aplicación de las nuevas leyes. En el podrá el Gobierno preparar con algun detenimiento y publicar con la debida oportunidad los reglamentos necesarios; y de este modo, al constituirse las corporaciones populares, hallarán un sistema completo y una guía segura para proceder sin embarazo en el desempeño de sus delicadas funciones.

Penetradas, sin duda, de este mismo

espíritu las Cortes Soberanas, y considerando las dificultades que traería consigo la aplicación inmediata y completa de un sistema municipal y provincial tan complejo en su forma como nuevo en su esencia, autorizaron al Gobierno, con admirable prevision, para llevar á cabo desde luego la renovación total de las corporaciones populares, indicando así claramente que su constitución debía preceder al ejercicio de las amplias facultades que la nueva legislación deposita confiadamente en sus manos.

Para poner en ejecución este prudente acuerdo se necesitaba dar á luz las leyes orgánicas; pero si no era dado practicar las reformas sin acomodar á ella la composición de los cuerpos populares, tampoco cabía constituir las Diputaciones y Ayuntamientos sin publicar previamente las reglas dictadas para su elección. Esta es la causa, no bien comprendida, de haberse promulgado con tiempo unas leyes cuya inmediata aplicación era de todo punto imposible.

En suma: urge constituir legalmente los cuerpos encargados de administrar el municipio y la provincia; debe preceder la elección de Diputaciones á la de Ayuntamientos; y es indispensable, hasta que unos y otros se establezcan, mantener en vigor las leyes orgánicas dictadas por el Gobierno provisional, únicas cuyo cumplimiento pueden y deben llevar á cabo las actuales corporaciones.

De este modo las Diputaciones estarán basadas, como es justo, en el sufragio universal; los Ayuntamientos se constituirán con todas las formalidades legales, teniendo quien, en caso de apelación, examine y reconozca la legitimidad de sus poderes; la máquina administrativa, encaminada á implantar la autonomía del municipio y de la provincia, antes de funcionar quedará montada con todas las piezas de su mecanismo, y las actuales corporaciones terminarán su mandato sin haber invadido atribuciones, que ni el legislador les encomendó, ni el voto popular quiso confiarles.

Si la necesidad no impusiera este orden, la razón y la conveniencia de consuno lo exigirían.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones y por acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación procederá inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en conformidad á las disposiciones transitorias 2.ª de la ley electoral, 3.ª de la municipal y 2.ª y 3.ª de la provincial.

Art. 2.º Hasta que las corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del corriente, quedan en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes.

Art. 3.º Tambien continuará rigiendo la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales, así como el Reglamento de 20 de Abril y las disposiciones dictadas por el Ministro de la Gobernación para su cumplimiento.

Dado en Madrid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

NUMERO 702.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada el 15 de Agosto último, para acopios de conservación de carreteras, se anuncia una tercera para el día 20 del actual, con las condiciones que se manifestaron en este periódico oficial núm. 7 fecha 15 de Julio último, y referente á los trozos que se indican en la nota que sigue.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.		Núm.º de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios	Presupuesto de acopios. — Escudós.
1.º órden	2 De Soria á Logroño	2.º	Desde Villanueva hasta el arroyo de las Cañas	Conservacion	1232,725
2.º órden	3 De Búrgos á Logroño	Unico	Desde el confin de la provincia hasta el empalme de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus próximo á Logroño.	Idem	2108,755
3.º órden	5 De Calahorra al confin de Soria	Unico	Desde Calahorra hasta Arnedillo	Idem	1291,450
	6 De Alfaro á Villarroja por Grávalos	Unico	Desde la Estacion del ferro-carril de Tudela á Bilbao en jurisdiccion de Alfaro, hasta el empalme con la carretera de primer órden de Taracena á Urdax	Idem	95,220
	7 De Venta de la Estrella al confin de Búrgos.	Unico	Desde la venta de la Estrella hasta el empalme con la carretera de segundo órden de Búrgos á Logroño	Idem	842,835

Logroño 2 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 652.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Padilla natural de Cuzcurrita de Rio Tiron y vecino de esta ciudad para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que contra él puedan resultar en la causa formada sobre robo de un caballo á Juan de Abajo vecino de Villalobar en la mañana del veinte y seis de Mayo último; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta —Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 663.

D. Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su distrito.

Por el presente primer anuncio hago saber que D. Leonardo de Viar ha cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este Partido por traslación al de la Capital de Logroño, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria se anuncia haber cesado en el Registro, á fin de que llegue á noticia de todos los que pudieran tener alguna acción que deducir contra el mismo por responsabilidad contraída en el desempeño de aquel cargo.

Dado en Calahorra á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta —Manuel Lobit y Rioja.—Por su mandado, Ceferino Moreno y Albeniz.

NUMERO 683.

D. Eustaquio Echave, Juez de primera instancia de esta Villa de Haro.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Guillermo Castillo y Francia natural de Arenzana de Abajo y soldado perteneciente á la reserva en esta provincia para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en la causa que se le sigue sobre homicidio de Nicolás Alonso apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Haro á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta —Eustaquio Echave.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NUMERO 690.

D. Ceferino Gutierrez Juez de primera instancia de la Ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Fausto Llorente, natural de la villa de San Adrian en Navarra, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de varios efectos de la casa de su amo D. Gerónimo Falcon, vecino de Aldeanueva para que en el término de nueve dias contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente en las carceles de este partido, que si lo hiciere se le oirá y administrará Justicia en la causa de su referencia, y de lo contrario se procederá en ella en rebeldía sin más citar y emplazarle parándole por consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta —Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Garcia.

NUMERO 709.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Eustaquio Llorente, comandante retirado, D. Antonio Capdevila, Catedrático del Instituto de esta provincia, don Ricardo Garcia de la Cuesta, D. Gaspar Saenz de Cenzano, Pedro Condé y Florencio Gomez, vecinos y residentes en esta ciudad para que en el término de treinta dias que por tres términos les señalo de nueve en nueve y el último perentorio se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por el delito de rebelion instruyo contra los mismos.

Dado en Logroño á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta —Estanislao R. Villarejo —Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NUMERO 682.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que se previene en las disposiciones vigentes los exámenes de prueba de curso y ejercicios de Grado de Bachiller se verificaran en todo el mes de Setiembre.

La matrícula para el año de 1870 á 1871 dará principio el dia 16 estando abierta hasta el 30 de dicho mes. Serán sin embargo admitidos, hasta el 15 de Octubre, los aspirantes que acrediten justa causa para no haberlo solicitado en la segunda quincena del expresado mes de Setiembre.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto en que bajo su firma espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en esta Capital por persona en ella domiciliada, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó que teniendo hechos ya estudios en la misma en otro establecimiento aspiren á matricularse en este, dirigirán su peticion por medio de un sssicud al Director del Instituto. Los alumnos de ingreso necesitan además ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental ante el Tribunal formado al efecto en este Establecimiento, pagando dos escudos por derechos de examen.

Los derechos de matrícula por cada grupo de dos ó cuatro asignaturas inclusive serán 12 escudos. Si la matrícula abrazase una asignatura mas abonarán por esta 4 escudos, y si excediere de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matricule en una asignatura abonará 4 escudos.

Los matriculandos que vayan á cursar en este Instituto verificarán el pago de los derechos de inscripcion en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que hayan de estudiar privadamente lo harán en un sólo plazo al solicitar el examen.

Se hace por último presente que establecidos en este Instituto los dos métodos de 2.ª enseñanza prescritos en el Decreto de 25 de Octubre de 1868, podrán los alumnos matricularse y cursar por el que sean más conveniente. —La apertura del

curso se celebrará el dia 1.º, y las clases empezarán el 2 de Octubre.

Lo que se anuncia por medio de este

Modelo de papeleta que se cita

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

ASIGNATURAS.

D.... natural de... provincia de... solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen previo el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle de.... núm... y su fiador D.... calle.... número.

(Fecha.)

(Firma del fiador.)

(Firma del alumno.)

NUMERO 645.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870 —El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de seque-

periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 18 de Agosto de 1870.—El Director, Manuel Garrido.

CURSO DE 1870 A 1871.

dad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batonado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fuéren en la última, tendrá el plazo de quince dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponeen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacion de la Junta receptora nombrada al efecto, y asistirá además un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de diez pesetas setenta y cinco céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra, más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representará toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las excepciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 10 de agosto de 1870.—P. O., el Intendente de División, Nicolás Pérez Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de) . . . del día . . . de . . . núm. . . . según los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, encargados de verificar el repartimiento vecinal, autorizado por la Superioridad para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico actual, tienen terminado el indicado repartimiento, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que posean bienes en esta jurisdicción, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados los cuales sin verificarlo, serán desestimadas toda clase de quejas. En dicho repartimiento se ha cargado á los hacendados forasteros las dos terceras partes sobre la riqueza que cada uno posee, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 23 de febrero último, ó sean las dos terceras partes de lo que los hacendados del pueblo deban contribuir.

Ventosa 25 de Agosto de 1870.—El Alcalde accidental, Cirilo Asensio.—Pedro Sancho, Secretario.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Marqués de Valcarrato, se venden cuatro dehesas; tres de las cuales destinadas á pastos, conteniendo las tres leñas de estepa y matorrales de brezo, denominadas de Cenzano, del Torno, y del Collado, radicantes en las aproximaciones de los pueblos de Cenzano, Bucesta y Collado respectivamente, de haber entre las tres 2.500 fanegas próximamente. La otra llamada de Reñares radica en las inmediaciones del pueblo de este nombre; cabe 140 fanegas de tierra y está poblada de leñas de roble y estepa. Distan dichas cuatro dehesas entre sí la que mas una hora; conteniendo la de Cenzano, que es la mayor, una gran balsa que conserva abundante y buena agua para abreviar los ganados en todo tiempo del año.

Las personas que quieran interesarse en su compra, se acercarán á tratar con el que suscribe, vecino de Rivafrecha, que se halla competentemente autorizado para enagenarlas.—Justo Cabezón. 5-1

NUMERO 692.º

Por defunción del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la fecha del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Tovía 24 de Agosto de 1870.—El Alcalde José García.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 del próximo Setiembre es el señalado para la apertura del curso de 1870 á 71 en este Colegio. Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados, y para que los aspirantes á internos no demoren la presentación de solicitudes. El Rasillo 27 de Agosto de 1870.—El Director, José Saenz Navarrete. 4-1

Terminado el repartimiento del déficit que resulta del presupuesto municipal con arreglo á la ley de 23 de febrero último, se hace saber para que tanto los contribuyentes forasteros como los del pueblo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que considren justas en el término de seis días que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tirgo 24 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Francisco Ortun.

COLEGIO DE INTERNOS DE 2.ª ENSEÑANZA

DE
NUUESTRA SRA. DEL CÁRMEN

ESTABLECIDO

(en el mismo local que ocupó el agregado al Instituto Provincial.)

en la
CIUDAD DE LOGROÑO

En el próximo curso de 1870 á 1871 continuará abierto el Colegio de Internos de Nuestra Señora del Carmen en esta Ciudad.

Los padres ó encargados, cuyos hijos ó pupilos se dediquen al estudio de la 2.ª enseñanza, pueden solicitar la admisión de estos, desde el día de la fecha hasta el 30 de Setiembre próximo.

Creemos haber correspondido á la confianza que los padres depositaron en nosotros, confiándonos la dirección de sus hijos en el curso próximo pasado, como se desprende de los satisfactorios resultados obtenidos en los exámenes de Junio último, que á continuación se expresan:

ASIGNATURAS CURSADAS. Aprobados. Suspensos

1.º año de Latin y Castellano	5	»
2.º id	6	»
Retórica y Poética	3	»
Geografía	7	»
Historia Universal	6	»
Historia de España	2	»
Aritmética y Algebra	3	»
Geometría y Trigonometría	4	»
Psicología, Lógica y Ética	4	»
Física y Química	6	»
Fisiología é Higiene	5	»
Historia natural	5	»
TOTAL	54	»

Tres de los cuales completaron las asignaturas de 2.ª enseñanza, y recibieron el grado de Bachil. er.

De dónde resultó que los 16 alumnos internos y dos medio-pensionistas, que hu-

bo en el Colegio en el curso próximo pasado, estudiaron y probaron en los exámenes de Junio cincuenta y cuatro asignaturas, habiéndose presentado todos ellos á examen y obtenido la aprobación.

Nos abst-nemos de insertar en este anuncio varios detalles relativos á la educación, instrucción, alimentación y disciplina interior y exterior del Colegio por suponerlos ya conocidos de muchos interesados, concretándonos únicamente á establecer las bases generales siguientes:

Para ingresar en el Colegio se requiere:

- 1.º Tener diez años de edad.
- 2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa, justificándolo con certificación facultativa.
- 3.º Solicitar los padres de los interesados la admisión en el Colegio por instancia dirigida al Director del mismo, manifestando en ella la edad y naturaleza del aspirante, residencia del padre y conformidad del mismo con las bases, Reglamento interior y disciplina del Establecimiento.

4.º Los padres que no residan en esta Ciudad deberán nombrar un encargado en la misma que los represente, siendo de su incumbencia suministrar al alumno todos los libros de texto y demas objetos de estudio y escritorio.

5.º Habrá en este Colegio alumnos internos y medio-pensionistas: los primeros permanecerán constantemente dentro del Establecimiento; los segundos, desde por la mañana una hora antes de entrar á las clases, hasta terminar el estudio de la noche que se retirarán á sus casas.

6.º Los alumnos internos satisfarán por mensualidades ó trimestres adelantados la pensión de cincuenta pesetas al mes por la instrucción, alimentos, limpieza y planchado de ropa blanca, asistencia facultativa y medicinas en las enfermedades que no pasen de diez días. Toda compostura y arreglo de consideración en la ropa blanca y de color será por cuenta de los interesados.

7.º Los medio-pensionistas abonarán en la forma expresada por la instrucción, comida y merienda treinta pesetas mensuales.

EQUIPO Y EFECTOS.

Los alumnos internos al ingresar en el Colegio presentarán el equipo siguiente:

- Dos gorras de uniforme segun modelo.
- Seis camisas de vestir y tres de dormir.
- Cuatro pares de calzoncillos.
- Seis pares de calcetas ó calcetines.
- Tres pañuelos blancos y seis de color.
- Dos colchones.
- Dos almohadas.
- Cuatro fundas.
- Cuatro sábanas.
- Dos mantas.
- Una sobrecama segun modelo.
- Un alfombra pequeña.
- Un cubierto de plata ó metal blanco.
- Un vaso id.
- Un cuchillo id. sin punta.
- Cuatro servilletas.
- Cuatro tohallas.
- Cepillos para la ropa, dientes y calzado.
- Tijeras, peine y espejo.
- Jarra, jofaina y orinal blancos.
- Todos los libros de texto.
- Papel, plumas, tintero y demas efectos de escritorio.
- Un devocionario y un catecismo.

Los medio-pensionistas presentarán dos gorras de uniforme, cuatro servilletas, cubierto, cuchillo, vaso, devocionario, catecismo, efectos de escritorio y todos los libros de texto.

NOTAS.

- 1.º El equipo de cada alumno estará marcado con tres iniciales.
 - 2.º Los padres ó encargados que deseen mas detalles pueden dirigirse al Director del Colegio.
- Logroño 15 de Agosto de 1870.—El Director, Juan Domingo Elizondo.